

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. SUCESIÓN TESTADA DE MARÍA ALICIA HUERTAS DE PINTO,
RAD. 2018-57.**

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el nombre de la causante en la parte resolutive de la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre de la causante es **María Alicia Huertas de Pinto** y no como quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae6a7d4f43f5d8474577066c5ff378349c443661c1fbcde3897ee287f346e0**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DONY ALEXÁNDER CANO ORTÍZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA Y ABDOM BERMÚDEZ PIÑEROS, RAD. 2019-541.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que las demandadas Andrea Karina y Natalie Azucena Bermúdez se notificaron por conducta concluyente, quienes durante el término de traslado de la demanda guardaron silencio.

2. Ahora, la diligencia de notificación adelantada por la parte demandante tendiente a notificar a la señora Marisol Bermúdez del asunto de la referencia, visible en el archivo 18 del expediente digital, no puede tenerse en cuenta, por cuanto no cumplió con las expresas disposiciones exigidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, pues la referida norma procesal exige el envío del auto admisorio, acompañado de la demanda y sus anexos y en el caso en concreto no se advierte que los anexos de la demanda hubieran sido remitidos. Sin embargo, teniendo en cuenta el escrito remitido al Juzgado por la señora Marisol Bermúdez, visible en el archivo 20, en donde manifestó tener conocimiento de la demanda de la referencia, no se hace necesario corregir tal yerro.

3. Como quiera que la demandada Marisol Bermúdez manifestó tener conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene a la referida ciudadana por notificada por conducta concluyente.

4. En consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir a la dirección electrónica de la demandada copia de la demanda y sus anexos, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Contabilícese los términos respectivos.

5. Por último, se advierte que la Secretaria aún no ha librado el telegrama tendiente a notificar a la Dra. Claudia Patricia Uribe Méndez de su designación como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Fernando Antonio Cano Atehortua, ordenado en auto del 22 de julio de 2022, razón por la cual se ordena a la Secretaria proceder de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526563d123b64b6b70f62ac61651f98dabc7a5f15a76150517559fe96cfe315**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 001/15 DE PAOLA MILENA LADINO MARTÍNEZ EN CONTRA DE JULIO ADREY AVENDAÑO GUANEME (DECLARA NULIDAD), RAD. 2019-1028.

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JULIO ADREY AVENDAÑO GUANEMEN por la Comisaria Séptima de Familia ordenada mediante auto del 06 de abril de 2022, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el día 31 de enero de 2020, fijó aviso en la puerta del inmueble ubicado en la KR 78 NO. 80 - 30 SUR con la finalidad de notificar al señor JULIO ANDREY AVENDAÑO GUANEME la determinación adoptada por el Juzgado el 09 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia en audiencia del 12 de agosto de 2019 y se le concedió el plazo de cinco (5) días "contados a partir de la fecha de la notificación", para efectuar el pago de la multa.

No obstante, advierte el Despacho que dicha dirección de notificación no coincide con la indicada por el sancionado el 12 de agosto de 2019 en la audiencia de trámite y fallo, pues en dicha diligencia, tal como se observa en el acta visible a folio 62, el señor JULIO ANDREY AVENDAÑO GUANEME suministró como dirección de notificación la CARRERA 80 76 30 SUR INTERIOR 76.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro para el Juzgado que el señor JULIO ANDREY AVENDAÑO GUANEME reside en la CARRERA 80 76 30 SUR INTERIOR 76, tal como se extrae de su propio dicho; razón por la cual, el aviso debió haber sido remitido a esta dirección que, se insiste, fue indicada por el mismo accionado y no a la dirección KR 78 80 30 SUR, como efectivamente ocurrió.

Dado que el trámite de notificación se surtió a una dirección en la cual no reside el accionado, no existe certeza para el Despacho que dicha notificación haya puesto en conocimiento efectivo al accionado de la determinación adoptada por este Juzgado, en la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, ni tampoco del plazo con el que contaba para cancelar dicha multa.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 06 de abril de 2022, pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 06 de abril de 2022, mediante el cual la Comisaria de Familia ordenó la conversión de la multa impuesta a cargo del señor JULIO ANDREY AVENDAÑO GUANEME en arresto por seis (6) días, con el fin de que la autoridad administrativa notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda al mismo el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al ciudadano JULIO ANDREY AVENDAÑO GUANEME, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano, y le conceda al mismo el término de cinco (5)

días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3239986ba211beb3667f9140e8d5240fc538841ddd987e95103791230dcd18**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARITZA NATHALIE LEÓN AVILA
EN CONTRA DE JORGE ELIECER ROJAS LÓPEZ, RAD. 2021-88.**

Se incorpora al expediente, para todos los fines legales pertinentes, la nueva dirección de notificación del demandado informada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del memorial visible en el archivo 08 del expediente digital. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado a la dirección allí informada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ff3a7a2eaec44d9a65b0878af76ea8005c59d431781d01a4945860f00e84e**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA LILIA MONDRAGÓN DAZA EN CONTRA DE PEDRO ANTONIO PRIETO ALVARADO, RAD. 2021-189.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que, a través de apoderado judicial, presenta la señora María Lilia Mondragón Daza en contra del señor Pedro Antonio Prieto Alvarado.
2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Como en la demanda inicial se cita la dirección física en donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar **personalmente** el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9bf1ac5903076280d5bc493829282ca898e11ce881dbc634d7f8c7aba12188**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.P.M.R., REPRESENTADA LEGALMENTE POR NIDIA JASBLEIDY MENESES RUÍZ, EN CONTRA DE CRISTIAN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, RAD. 2021-340.

Se incorpora al expediente el estudio genético de filiación practicado entre la menor A.P.M.R., el señor Cristian Andrés Arévalo Moreno y la señora Nidia Jasbleidy Meneses Ruíz, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 35 del expediente digital.

De la prueba científica a la que se alude se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 228 ibidem.

Vencido el término de traslado, se ordena ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043215f3976e894fd794aced4ab4483d8fdd339321d44a5e37afa81a2587e61d**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICA DE YANETH MIREYA CIFUENTES ÁLVAREZ Y VÍCTOR
ORLANDO ARDILA LEÓN, RAD. 2022-205.**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de las partes, visible en el archivo 08 del expediente digital, mediante el cual solicitó se procediera a la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges Yaneth Mireya Cifuentes Álvarez y Víctor Orlando Ardila León, se le informa al profesional del derecho que para dar trámite a su solicitud es necesario que presente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9a75dc52c292dd3f60e8c9fecc550e2887fb5dc6e29cafb4ab8d43a2eb55f**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 459/21 PROMOVIDA POR YAIT LISETH CANTERO ÁLVAREZ EN CONTRA DE LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA (CONSULTA), RAD. 2022-224.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11) de Familia de la localidad de Suba, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la menor S.A.C. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia, a través de providencia proferida el 26 de octubre de 2021, como medida de protección en favor de la menor S.A.C. de 16 años y de su hija A.L.P.A., ordenó al ciudadano LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de S.A.C. y menos aún en contra o en presencia de A.L.P.A.".

2°. El día 15 de marzo de la anualidad en curso, la señora YAIT LISETH CANTERO ÁLVAREZ, presentó solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de su hija, la adolescente S.A.C., y en contra del señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA, por presuntos hechos de violencia por aquel cometidos.

3°. En la audiencia celebrada el 04 de abril de 2022, dada la inasistencia del señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA a la diligencia, la Comisaria Once de Familia declaró que el referido ciudadano había incumplido la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la menor S.A.C. y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. El Juzgado, en grado de consulta, mediante la providencia proferida el 03 de mayo de 2022, anuló la determinación adoptada por la Comisaria de Familia, por haber notificado indebidamente al señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA y, en consecuencia, ordenó a la referida autoridad administrativa realizar nuevamente la diligencia con la plena observancia de las normas procesales dispuestas para el efecto.

5°. Cumplido lo ordenado por el Juzgado, mediante providencia proferida en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de la anualidad en curso, tras practicar las pruebas, la Comisaria Once de Familia declaró que el señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA incumplió la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la menor S.A.C. y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

6°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la menor S.A.C.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Once de Familia a cargo del señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora YAIT LISETH CANTERO ÁLVAREZ, en su condición de progenitora de la menor S.A.C.

Dentro del proceso, se observa que el 31 de octubre del año en curso, la referida Comisaria notificó personalmente al señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, mediante mensaje de datos remitido al canal digital luisalfonsoperezolascoaga1840@gmail.com, dirección suministrada por el accionado para notificarse.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

El presunto infractor compareció a la audiencia de instrucción y fallo de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 y expuso los correspondientes descargos, tal y como se evidencia en el acta visible en folio 207 del expediente digital; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la promotora de estas diligencias, el 10 de marzo de la presente anualidad, el señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA agredió de forma verbal y física a su hija S.A.C., cuando sostenían una discusión; así mismo, denunció que el referido ciudadano dirigió en contra de la menor expresiones tales como "buena para nada" y que "no servía como mujer", agrediéndola emocional y psicológicamente.

Los anteriores hechos fueron aceptados parcialmente por el señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA, quien reconoció haber agredido verbalmente a la menor y haber tenido la intención de golpearla, circunstancia que no se concretó por la presencia de la progenitora.

En efecto, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022 al ser cuestionado sobre los hechos objeto de la diligencia, el señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA señaló: "sobre lo que se comenta ahí, esa discusión **sí fue verdad y le dije todo eso verbalmente y yo sí le mandé la mano, pero cuando la mamá llegó no le alcancé a pegar**" (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor LUIS ALFONSO PÉREZ OLASCOAGA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia, agresiones, maltrato u ofensa en contra de la menor S.A.C., dadas las agresiones verbales, por aquel confesadas.

De igual manera, a pesar de que el demandado pretende excusar su actuación en que "no le alcanzó a pegar", lo cierto es que su acción dirigida a atentar contra la integridad de la menor, aun cuando la misma no se hubiera materializado por la presencia de la progenitora, de manera

clara denota un incumplimiento de la medida de protección impuesta para garantizar los derechos de S.A.C., pues como viene de verse, se estructura la conducta el solo hecho de haber propinado las agresiones verbales a la niña, quien, además, goza de especial protección por parte del Estado colombiano, dada su condición de menor de edad y por el hecho de ser mujer.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia de la localidad de Suba, proferida en audiencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c9c27a8a8a4111a94220faed13f6bd37049732045cc4c7c87db122ecbd1ba6**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD PROMOVIDO POR TOM MARSELIS G MCKENZIE EN CONTRA DE LUZ CARIME CARO MARTÍNEZ, RAD. 2022-342.

1. Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora y que el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en el nombre del demandante, en el auto admisorio del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es **Tom Marselis G. Mckenzie** y no como quedó allí indicado.

2. Como quiera que a través del memorial visible en el archivo 07 del expediente digital, la demandada confirió poder al Dr. Nicolas Aranguren Cubillos para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene a la misma por notificada por conducta concluyente.

3. Tener en cuenta que la demandada en el asunto de la referencia contestó la demanda, a través de su apoderado judicial, en los términos del escrito visible en el archivo 07 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

4. Como quiera que con el escrito de demanda se allegó la prueba genética practicada entre el menor T.N.M.C. y la señora Luz Carime Caro Martínez por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, no se estima necesario practicar la prueba científica ordenada en el auto admisorio de la demanda.

5. En consecuencia, de la referida experticia se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 228 ibidem.

6. Vencido el término de traslado, se ordena ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. Nicolas Aranguren Cubillos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28286cf72d72ab90c420bc3d4f6e65f748d8de5ce5d61b0d514dd4c0c725ec**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE ALDEMAR RUBIO BELTRÁN EN CONTRA DE
REBECA PARRA (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-510.**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (05) días para que allegara el registro civil de matrimonio en donde constara la inscripción del matrimonio católico celebrado entre las partes el 09 de septiembre de 1972 en la Parroquia La Asunción de Nuestra Señora de esta ciudad; así mismo, se le solicitó acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por el señor Aldemar Rubio Beltrán en contra de la señora Rebeca Parra.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d2f7372ec1c9dbe76d723f84a08597ef2f54801d0d8eb819451e1020281c01**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD PROMOVIDO EN FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MONTERO DE MÉNDEZ EN CONTRA DE CARLOS ARTURO, ALBERTO PASTOR, VÍCTOR MANUEL, MARÍA YOLANDA, ESPERANZA STELLA, OMAR ELIECER Y LUIS ALFONSO MÉNDEZ MONTERO (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-512.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de cinco (05) días para que aclarara las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretendía era la fijación de una cuota alimentaria a favor de la señora María del Carmen Montero de Méndez a cargo de los demandados o si por el contrario, lo que se pretendía era la modificación de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia a cargo de algunos de ellos; así mismo, se le solicitó acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, dado que en la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación aportada con la demanda, se indicó que los convocados no habían sido debidamente notificados; de igual manera, se le solicitó aportar el registro civil de nacimiento de los demandados que los acreditara como hijos de la señora María del Carmen Montero de Méndez y finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se le solicitó acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de alimentos promovida por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy a favor de la señora María del Carmen Montero de Méndez y en contra de los señores Carlos Arturo, Alberto Pastor, Víctor Manuel, María Yolanda, Esperanza Stella, Omar Eliecer y Luis Alfonso Méndez Montero.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59dc2b096e13e934cd53f62502420bc34b7b070ac050b95cb36224a5330c79**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CARMELINA FIGUEROA DE
SALAMANCA Y RITO ANTONIO SALAMANCA BURGOS
(RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-518.**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que allegara al proceso el registro civil de matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de sucesión de los hoy fallecidos Carmelina Figueroa de Salamanca y Rito Antonio Salamanca Burgos.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Oficiar a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984988b687882a382145ffac0d7ee1e62e5bb161c52d81c20ab77a9aa4b0ac48**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 731/22 DE LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE EN CONTRA DE HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO (CONSULTA), RAD.2022-702.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE YELEISY y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Sexta de Familia, a través de providencia proferida el 04 de octubre de 2022, como medida de protección a favor de la señora LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE, ordenó al ciudadano HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO abstenerse de realiza "cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenaza u ofensa, uso de arma blanca de fuego en contra de LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE, en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar"; así mismo, se le prohibió "protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE"; de manera similar se le prohibió "dirigirse a LEIDY STEFANNY LEÓN

MONTEALGRE con palabras despectivas, displicente y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional o psicológica" , así como "ingresar al sitio de trabajo y/o el lugar de residencia actual y futuro de la señora LEIDY STEFANY LEÓN MONTEALEGRE, en estado de embriaguez".

2°. El día 31 de octubre de la anualidad en curso, la ciudadana LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE puso en conocimiento de la Comisaría de Familia el incumplimiento del señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO a la medida de protección impuesta para su protección y solicitó la apertura del incidente de incumplimiento, dado que se presentaron nuevos hechos constitutivos de violencia en su contra.

3°. Mediante providencia proferida en audiencia del 17 de noviembre del 2022, la Comisaria Sexta de Familia, tras practicar las pruebas, declaró que el señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO incumplió la medida de protección a su cargo y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Sexta de Familia al señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

A partir del informe de notificación que reposa en el expediente digital, se advierte que el 03 de noviembre de la anualidad en curso, la Comisaria de Familia fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CARRERA 31 51B 5 SUR, con el fin de notificar al señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia para que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora, en el expediente no obra el ejemplar del aviso, circunstancia que impide al Despacho determinar si el mismo cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 292 del C. G. del Proceso.

A pesar de lo anterior, el señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO asistió a la audiencia de trámite y fallo dentro del incidente de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección celebrada el 17 de

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

noviembre del año en curso, diligencia en la cual expuso los descargos frente a los hechos a ella endilgados.

De tal manera que, en el presente caso, la irregularidad en la notificación del señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO quedó saneada a la luz del artículo 136 del C. G. del Proceso, ya que dicho acto procesal cumplió su finalidad que fue la de poner en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y en la audiencia se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, el día 29 de octubre del año en curso, el señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces; así mismo, denunció que el referido ciudadano la agredió físicamente al infligirle "dos patadas".

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, pues al ser cuestionado sobre los hechos objeto de la diligencia señaló: **"el día del problema sí la trate mal, le dije que si estaba despechada por el mozo, yo sí le di una patada porque ella me tiró primero un patadón, nos tratamos mal, lo que ella dice del 15 de este mes (sic) yo no la agredí tuvimos inconvenientes con el hermano"** (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor HERVEY EDUARDO HINESTROZA PARRADO, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, consistente en no realizar actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE, dados los hechos de agresión física y verbal por aquel confesados.

Debe resaltar el Despacho que si bien es cierto, el demandado afirma que las agresiones infligidas en contra de la humanidad de la señora LEIDY STEFANNY LEÓN MONTEALEGRE ocurrieron en un contexto de agresiones mutuas, también lo es, que dicha circunstancia no resulta suficiente para justificar

su proceder, además de que no puede dejarse de aplicar las normas propias para proteger a la persona violentada.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de la violencia estructural contra la mujer y en consecuencia, a pesar de que se presenten, no puede el Estado dejar de tomar las medidas adecuadas para la protección de la mujer, dada su condición de sujeto de especial protección. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."⁶

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, mediante providencia proferida en audiencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddaec37ae83d5e9be0b4349cdf267ba75f284b4d2910aca0f50f2968b693d73**

Documento generado en 25/11/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>